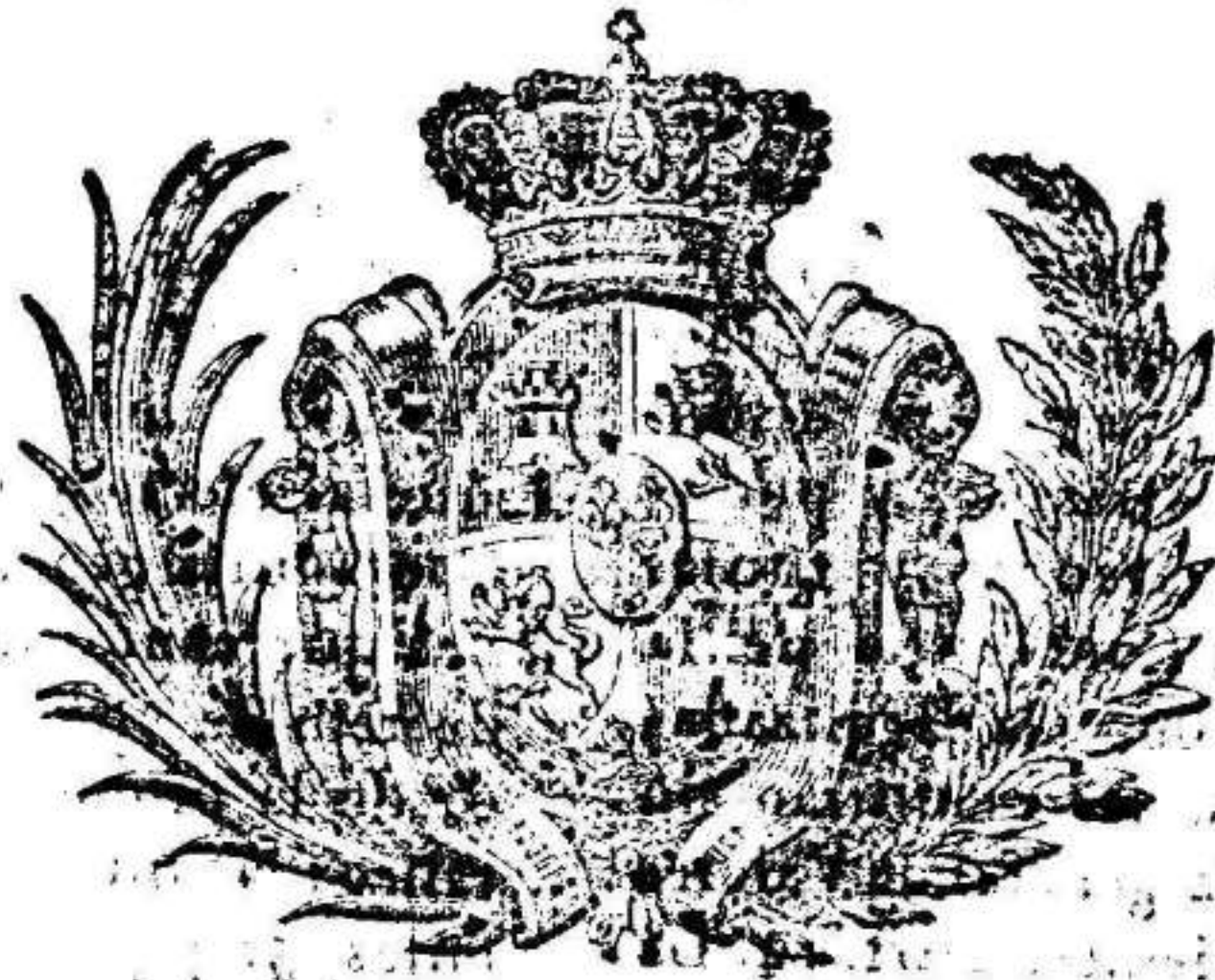


BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores en circular de 17 del actual me dice lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 29 de Abril último, se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores la Real orden que sigue.

Circular. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de Justicia en el modo de pagar el servicio de Lanzas los Grandes de España y títulos de Castilla; y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estaba mandado antes de la expedicion de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, haciéndose ademas efectivos sus débitos y los del derecho de medias annatas, para atender á las muchas obligaciones del tesoro público, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabél II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente = Artículo 1º A todos los grandes de España y títulos de Castilla, incluidos los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no esten relevados del servicio de lanzas y derechos de medias annatas, se liquidarán inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente real decreto, con sujecion á las órdenes vigentes. = Art. 2º La Contaduría general de Valores practicará esta liquidacion con la mayor actividad; y á medida que vaya adelantando los trabajos remitirá sus resultados á la Direccion general de Rentas estancadas para que esta disponga la recaudacion de lo que cada Grande ó título resulte debiendo al Estado. = Art. 3º Para la realizacion del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos Grandes y títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberle solventado, se procederá egecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de lanzas, y contra los demas bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo. = Art. 4º No se considerarán válidas desde la fecha de este mi real decreto las consignaciones hechas en juros y demas crédi-

tos; á virtud de la real orden de 16 de Setiembre de 1834, la cual se declara sin efecto desde hoy, asi como cualesquiera otra anterior ó posterior que se hubiese expedido á solicitud de parte sobre el mismo asunto. = Art. 5º Se restituye á su fuerza y vigor la real cédula de 30 de Enero de 1828, y en consecuencia la Contaduría general de Valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de desigualdad, y exigirá de los Grandes y títulos nueva consignacion en fincas ó rentas de la manera que se dispone en el artículo 6º de la propia real cédula. = Art. 6º La Junta de liquidacion de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen consignado para el pago del servicio de lanzas, siempre que su calidad, cabimiento y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el artículo 5º de dicha real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga. = Art. 7º La Contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los Grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias annatas en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudando, segun las liquidaciones que formará dicha oficina con sujecion á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan. = Art. 8º Lo mismo y por el propio orden ejecutarán las Contadurías de las provincias donde los Grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la Contaduría general acordará las providencias necesarias. = Art. 9º Los Grandes y títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes, y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas disfruten, sin perjuicio de poder verificarlos en esta Corte, si causas probadas aconsejaren la reforma de esta disposicion á beneficio del Estado y de los particulares. = Art. 10 La Contaduria general de Valores activará por cuantos medios esten á su alcance la averiguacion de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razon prevenida, y dará conocimiento al Ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer, no se presentasen á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago. = Art. 11. Tambien partici-

para al mismo Ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la Direccion general de Rentas Estancadas, espresando los nombres de los Grandes y títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, segun las épocas.—Art. 12. La Direccion remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medias annatas, espresando los nombres de los Grandes y títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes.—Art. 13. Los Grandes y títulos presentarán cada seis meses en la Contaduría de la provincia en donde residan, fées de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la Contaduría general de Valores para las anotaciones y usos convenientes.—Art. 14. La Contaduría general de Valores examinará si hay algunos títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que no por haber presentado los suyos á la toma de razón prevenida, permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignacion para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletín oficial de esta Corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media annata, y si no lo verificasen dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de nuestro cargo proponiendo lo que mas convenga á los intereses del Estado y cumplimiento de lo mandado en la real cédula de 30 de Enero de 1828.—Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—De Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Cuya soberana determinacion traslada á V. la Direccion general de Rentas Estancadas y la Contaduría general de Valores para los mismos fines, observándose para que le tenga puntual y debidamente las prevenciones que siguen:

1.^a Las cuentas de que habla el art. 8 del presente Real decreto, se abrirán con sujecion en un todo á los modelos señalados con el número primero, llevando estas en libros apaisados de teneduría, del espesor que se considere necesario, para que en cada folio se estampe la de un solo título, encabezándola en la forma que en dichos modelos se presenta, segun el caso en que se encuentre; de modo, que abierto el libro, en la cara de la izquierda esté el debe y haber de medias annatas, y en la de la derecha el de lanzas; sin que para esta separacion sea óbice, el que algunas de las liquidaciones practicadas por la Contaduría general de Valores, abracen dos, tres ó mas títulos; pues en tal caso, al que lleve el nombre de la casa se le hará el cargo y data general, poniendo en los demas una nota de la que aparezca el mismo resultado é indique la casa á que pertenezca; y tan luego como se haya realizado el descubierta que la liquidacion arroje y tambien se hayan recibido los prorrateos y noticias, de que se hablará en la prevencion tercera, se empezará á formarles el cargo y data particular que á cada uno corresponda desde primero del corriente año.

2.^a Por primera partida de las espresadas cuentas, se estampará precisamente, donde corresponda, la que resulte de las liquidaciones giradas por la

Contaduría general hasta fin del año de 1838, que hayan sido ó sean remitidas por la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.^a Por lo respectivo al cargo de lanzas del corriente año, á todos los Grandes y títulos que no se hallen relevados de ellas ó las hayan redimido y principalmente los que las tienen consignadas en juros, censales y demas efectos, se esperará para hacerlo á que por la indicada Direccion general le sean remitidos los correspondientes prorrateos y noticias que al efecto y previamente la serán pasadas por la Contaduría general de Valores, de las consignaciones que conforme á lo mandado en el preinserto real decreto de 29 de Abril, caducan en el mismo dia y desde la propia fecha deben ser satisfechas en metálico: las que por estar comprendidas en los artículos 5.^o y 7.^o de la Real cédula de 30 de Enero de 1828, que por el 5.^o del repetido real decreto se restablecen en su fuerza y vigor; deban continuar hasta el fallecimiento de los que en dicho dia 30 de Enero, eran poseedores de las respectivas dignidades; y finalmente de las que no habiendo estado nunca consignadas, han pagado y deben continuar pagando en metálico, y por lo mismo no hay necesidad de formarles prorrateo alguno.

4.^a Para el cargo de las medias annatas de sucesion acreditadas con posterioridad á las que se consideren en las liquidaciones, y las que en lo sucesivo se devenguen, se aguardará igualmente para hacerlo á que por la propia Direccion general reciban tambien los correspondientes avisos, á quien asimismo se les dará anticipadamente la Contaduría general.

5.^a Los documentos de sucesion y fées de vida que se reclaman en las liquidaciones, se pedirán á los interesados y se remitirán á la mayor brevedad á la Contaduría general.

6.^a Las relaciones de pagos hechos en las provincias por la clase titulada, que mensualmente se dirigen á la Contaduría general de Valores, se formarán con sujecion en un todo al modelo núm. 2.^o, remitiendo otras iguales á la Direccion general de Estancadas, y verificando el envío de ambas en los quince primeros dias del mes siguiente al en que se efectuaren los pagos, segun está mandado.

7.^a Los Intendentes y demas gefes de provincia, cuidarán muy particularmente que los expedientes de los títulos, cuya existencia ignoren y desconozcan tambien donde radiquen sus bienes, se remitan desde luego á la Direccion general de Rentas Estancadas, instruyéndolos con la separacion debida; de modo, que cada uno se refiera á un solo título ó interesado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1839.—El Marques de Villagarcía, José María Lopez.

Lo que traslado á VV. para que llegue á noticia de los consignados en el precedente Real decreto y cumplan con cuanto se les encarga. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Agosto de 1839.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—Sres. Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

N.º 1.

$\frac{S}{C}$

El título de Marques de

de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

POR LANZAS.

DEBE.

HABER.

DEBE.

HABER.

16,544. 4 Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo, hermano, ó lo que sea D. NN. y adeuda en el 1.º caso 8,272. 2 y en el 2.º y 3.º 16,544. 4.
 Por Carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de la provincia de de de de consta pagó... 16,544. 4

10,800. A este servicio adeuda anualmente 3.600 rs. y debe en fin de 1838.
 Por carta de pago (ó el documento que sea) de de de consta pagó. 7,200

El título de Duque de

y Grandeza.

$\frac{S}{C}$

de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

POR LANZAS.

DEBE.

HABER.

DEBE.

HABER.

52,389. 24 Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo D. NN. y adeudó (si fuese transversal la sucesion, adeuda 82,730 rs. 20 mrs.).
 Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de la provincia de de de de consta pagó. 52,389. 24

14,400. A este servicio adeuda anualmente 7.200 rs. y debe en fin de 1838.
 Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de esta provincia, en de de de consta pagó. 14,400

El título de Conde de

$\frac{S}{C}$

de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

POR LANZAS.

DEBE.

HABER.

DEBE.

HABER.

8,272. 2 Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo, hermano etc. D. NN. y adeudó en el primer caso 8,272 2 y en el 2.º 16,544 4
 Por carta de pago de de de consta pagó en la Tesorería de Rentas de esta provincia (ó en la que haya hecho el pago.....) 8,272. 2

5,400 A este servicio adeuda anualmente 3.600 rs. de los que 1800 los tiene consignados en juros que reuniendo las circunstancias prevenidas, son subsistentes durante la vida del actual poseedor D. N. N. y por la parte no consignada adeuda en fin de 1838.
 Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de esta Provincia de de de consta pagó en dinero, billetes, ó lo que sea..... 3,600
 Son cargo por el año de 1839 á razon de los 1800 rs. 1,800

LANZAS Y MEDIAS ANNATAS.

RELACION de los pagos hechos en la Tesorería de Rentas de esta provincia por los expresados servicios, en todo el mes de próximo pasado, por los Grandes de España y títulos de Castilla que á continuación se expresan.

MEDIAS ANNATAS.

TITULOS Y FECHAS DE LOS PAGOS.	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
El Marques de en de en efectos de la deuda consolidada.....	16.544 4	"	16.544 4
El Conde de en de en billetes de la anticipacion de los 200 millones.	"	8.272 2	8.272 2
El Marques de en de en metálico.....	"	8.272 2	8.272 2
TOTAL DE MEDIA ANATA.....	16.544 4	16.544 4	33.088 8

LANZAS.

El Duque de en de por las de en metálico.....	"	7.200	7.200
El Marques de en de por las de 18 y 18 en efectos de la deuda consolidada.....	7.200	"	7.200
El Conde de en de por las de en billetes de	"	3.600	3.600
TOTAL DE LANZAS.....	7.200	10.800	18.000

RESUMEN.

	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Cobrado por medias annatas.....	16.544 4	16.544 4	33.088 8
Idem por lanzas.....	7.200	10.800	18.000
TOTAL GENERAL.....	23.744 4	27.344 4	51.088 8

Sevilla

de

de

ANUNCIOS.

La Comisión del Pósito de esta Ciudad, ha dispuesto para recibir los granos que se han distribuido á los labradores que deben reintegrarlos al mismo; los dias Lunes, Mártes, Miércoles y Jueves de cada semana, desde las nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.—Lo que se hace saber por el Boletín oficial para noticia de los interesados. Palencia 31 de Agosto de 1839.—Leonardo Martinez.

El dia 15 del actual á las nueve de la mañana se dará principio á la venta en pública subasta de varias partidas de azúcar, cacao, chocolate, canela, café y demas géneros, muebles y efectos; entre ellos un molino de chocolate: pertenecientes á la quiebra de Don Domingo Mayor, vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, dicha almoneda se verificará en la Calle de D. Sancho, casa n.º 3.

SEGUNDO BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Viérnes 6 de Setiembre de 1839.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.

El Alcalde Constitucional de Aguilár de Campoó con fecha de ayer me dice lo siguiente:

»A las tres y media de esta tarde ha tenido el leal vecindario de esta Villa la singular complacencia de verse estrechados mutuamente entre sus brazos los individuos de esta Guarnicion, 1.^{er} Batallon Voluntarios de Castilla, con los que componian el Escuadron titulado Húsares de la Princesa de Beira, al inmediato mando de D. Epifanio Carrion, en fuerza de mas de ciento cincuenta hombres montados. Los Gefes y Oficiales de ambas armas, acompañados del Cuerpo municipal y algunas personas respetables, conmigo tuvieron un convite á las cuatro de la tarde: en cuya hora llegó el Teniente Coronel del 1.^o Ligero de Caballería con un tercio de esta arma y una Compañía de Infantería, procedente de Búrgos, á completar el regocijo que todos á porfia respiraban dando incesantes vivas á nuestra adorada REINA, á la CONSTITUCION de 1837, á la paz y á la union tan deseada.

Segun noticias verbales que dicho Teniente Coronel me indica, mañana pasan las dos fuerzas reunidas á Burgos por disposicion del Excmo. Señor General en Gefe y Don Rafael Maroto, y desde alli parece se dirigirán á la Rioja donde está Urvistondo con las demas fuerzas enemigas sometidas al Gobierno de ISABEL II. Me apresuro á poner en conocimiento de V. S. esta noticia tan satisfactoria para todos los Españoles: quedando este vecindario con el placer de haber abrazado en sus Calles á los que hace poco eran enemigos de la Pátria. Dios guarde á V. S. muchos años. Aguilár de Campoó 5 de Setiembre de 1839.=Ciriaco Velez Zuluaga.=Sr. Gefe Político de la Provincia de Palencia.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales y honrados habitantes de esta Capital y Pueblos de la Provincia, por medio de este segundo Boletin extraordinario para su mas completa satisfaccion. Palencia 6 de Setiembre de 1839.=Miguél Antonio Camacho.

